



AUTO NO. EPA-AUTO-0637-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha 13 de marzo de 2023 realizó visita de inspección a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. con NIT 800091085-7; ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525. Como constancia de la visita, se levantó el Acta No. 44-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, mediante Auto No. **EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023**, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.



ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en la Suspensión de obra, proyecto o actividad y en consecuencia, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio y por lo cual se ordena:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 44 del 13 de marzo de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitivo No. EPA-MEM-00432-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

(...)

Que, dando continuidad al trámite de ley, la subdirección Técnica y de desarrollo sostenible emitió el Concepto Técnico No. 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se indica que se evidencia un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015, por lo cual a través de **EPA-AUTO-0173-2023** de viernes, 31 de marzo de 2023, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento denominado “RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023, Concepto Técnico No. No. 215-2023 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(...)

Que, una vez notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, a través de solicitud radicada EXT-AMC-23-006095 del 18 de abril de 2023, el señor DEIBYS ESTICH SOLARTE ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía 73.199.539, actuando en calidad de apoderado la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 44-2023 del 13 de marzo de 2023 y legalizada a través del EPA-AUTO-0060-2023.

La anterior solicitud fue transferida a la subdirección técnica y de desarrollo sostenible a con el EPA-MEM-01397-2023 y dicha dependencia, a través del EPA-MEM-01517, hace remisión a la oficina asesora jurídica del Concepto Técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 8 de mayo de 2023, en el cual se indica lo siguiente:



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 600
FECHA: 23/05/2023

RADICADO SIGOB/VITAL		FECHA	FECHA
MEMORANDO	EPA-MEM-01397-2023	FECHA	9/05/2023
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input checked="" type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input checked="" type="checkbox"/> OTRO CUAL: Levantamiento medida preventiva.		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	DEIBYS ESTICH SOLARTE ESCALANTE	DOCUMENTO	73.199.539
EMPRESA/PERSONA NATURAL	RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.)	NIT/CEDULA	800.091.085-7
DIRECCION/LOCALIZACION	Arroz barato, Calle Sur # 83-752	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRONICO	recatam@recatam.com comercialbarranquilla@recatam.com	TELEFONO	3184093865
FECHA DE VISITA	8/05/2023		

1. ANTECEDENTES

Mediante AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S., la oficina de asesora jurídica de EPA Cartagena resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento denominado "RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023, Concepto Técnico No. No. 215-2023 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Mediante AUTO No. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, por medio del cual se legaliza un acta para la imposición de medida preventiva en flagrancia a la sociedad RECATAM S.A.S., la oficina de asesora jurídica de EPA Cartagena resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en la Suspensión de obra, proyecto o actividad y en consecuencia, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio y por lo cual se ordena:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 44 del 13 de marzo de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00432-2023.



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

2. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA:

Mediante **MEMORANDO EPA-MEM-01397-2023** de martes, 09 de mayo de 2023, la oficina de asesora jurídica de EPA Cartagena remite a la subdirección técnica de Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento de medida a través de EXT-AMC-23-006095 del 18 de abril de 2023, realizada por el señor Delbys Estich Solarte Escalante, en calidad de apoderado de la sociedad RECATAM S.A.S.; en donde solicitó "Se tomen las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la actividad", informando a su vez que "la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), en aras de garantizar el debido proceso y acatar lo solicitado por esta entidad, ha optado por hacer proceso de mitigación de la afectación ambiental y el buen entorno en la zona afectada".

3. EVALUACION DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA:

Haciendo análisis de la documentación recibida en el código de registro EXT-AMC-23-006095 del 18 de abril de 2023 donde la empresa ECATAM S.A.S., notifica la toma de las precauciones y acciones pertinentes para conservar el medio ambiente; se describe lo siguiente:

- Presentó informe de desmantelamiento y abandono con el objetivo de establecer los criterios y lineamientos técnicos, ambientales y sociales que se tuvieron en cuenta en el cierre de la actividad que la empresa RE CONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. adelantaba en las instalaciones ubicadas en la zona de Arroz barato, dirección Cra 8 y 9a, dejando la zona en una condición similar a la que tenía antes del inicio de la actividad. Esto con el fin de proteger el ambiente, la salud y los derechos colectivos, dando un manejo a los posibles impactos ambientales que puedan presentarse en esta etapa de cierre del proyecto.
- RECATAM S.A.S. manifiesta que las actividades planteadas en el informe incluyen las distintas medidas que se tomaron desde el cierre temporal y las que se realizaron para el desmantelamiento y abandono del proyecto, conforme a la legislación colombiana (Decreto 1076 de 2015).
- El Departamento de Gestión Ambiental - DGA de la empresa RECATAM SAS fueron los responsables de llevar a cabo la ejecución de las actividades del plan de desmantelamiento y abandono, para la cual hubo intervención por parte de los integrantes del DGA y operarios, realizando las labores de capacitación, intervención, limpieza y adecuación del área utilizada por la empresa. Se realizaron

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

revisiones a nivel documental e intervención con las autoridades ambientales para el correcto seguimiento e información con relación al desmantelamiento y abandono de la sede.

- Realizaron socializaciones y capacitaciones ambientales a las empresas del sector y comunidades del área de influencia del proyecto. (Presentaron listado de asistencia).
- Entregaron certificado de recepción, transporte y volumen de residuos de la empresa EKIMAK SAS; esta manifiesta que fueron recibidas el día 11 de abril de 2023, 2m³ de aguas industriales provenientes de cubitanques. Es importante, resaltar que dicho certificado dice lo siguiente:

"...El tratamiento y vertimiento de las aguas residuales domésticas recolectadas se realizan a través de nuestro proveedor PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. quien está facultada a través de la Resolución 0099 de 2019 expedida por el Establecimiento Público Ambiental EPA, a partir de 08 de abril de 2019. Declaramos también que nuestro cliente, la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES SAS. Ha verificado la capacidad de nuestros indicadores en capacitación, tratamiento, destinación, disposición final y cumplimiento de las normas aplicables a la actividad contratada."

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que:

- Las aguas residuales entregadas corresponden a características industriales (ARnD) y no a características domésticas como lo especifica el certificado entregado.
- La norma ambiental específica en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que la actividad para la realización de esa disposición final realizada es sujeta de licencia ambiental y esa empresa no cuenta con ese Permiso por la autoridad ambiental Competente.

"...ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 8 de mayo del 2023, el área de vertimientos de la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, realizó visita al establecimiento RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES – RECATAM S.A.S, donde fueron atendidos por el señor Guillermo Nicolás Gallego V. en calidad de Administrador Costa e identificado con C.C.:70.750.356.

Al momento de la visita se observó lo siguiente:

- Se evidencia bodega vacía y desmantelada. Lo que afirma que no existe operación alguna.
- El señor Gallego manifiesta que desde el día siguiente de la imposición de la medida, iniciaron desmantelamiento y abandono de la empresa. Esta, para ser reubicada en la sede de Soledad – Atlántico.
- Las canecas vacías pasaron a ser reubicadas, la cabina de pintura se fue para bodegaje y almacenamiento en la sede del Atlántico.
- Los 200 kg aproximados de Residuos sólidos manifiestan que fueron entregados a la empresa Inter Aseo (operaciones de la sierra) para ser dispuestos en el relleno La Maria; sin embargo, no presentaron certificados de disposición.

4.1. Comparativo de información informe Vs Momento de la inspección



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Zona de lavado de IBC



Zona de almacenamiento de envases



Almacenamiento de residuos peligrosos y ordinarios

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



5. DOCUMENTOS DE SOPORTE

- Acta de inspección No. 141-2023.
- INFORME DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO SEDE CARTAGENA

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Es viable otorgar el levantamiento de la medida preventiva a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) dado que realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.

6.2. La sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) incumple con el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. residuos o desechos peligrosos, literal k). y en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador; dado que la disposición final de sus ARnD fue realizada por la empresa PETROAMBIENTAL SAS quien no se encuentra facultada para realizar el aprovechamiento y disposición final de las características de las ARnD generadas por la empresa.

6.3. La empresa EKIMAK SAS debe garantizar que el recepto final de sus ARnD se encuentre cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3. en su literal 10. "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".

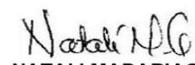
6.4. OAJ deberá continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa RECATAM SAS y adicionar a dicho proceso la infracción ambiental cometida al haber dispuesto sus aguas residuales no domésticas con una empresa con licencia ambiental NO autorizada.

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO

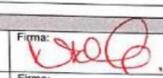
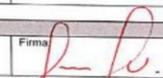

ROBERTO GONZÁLEZ HERRERA
Subdirector Técnico y de Desarrollo
Sostenible – EPA Cartagena


NATALI MADARIAGA
Asesor externo- Área de vertimientos.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

ANEXOS

	ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES	Fecha: 25/11/2020
		Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-002
Acta No. 141-2023		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL EXPEDIENTE No. Oficiencia Radicada de SIOOB/Vital o Acto Administrativo a la Visita en el Control y Seguimiento: Radicado SIOOB: <i>318-2023-0001</i> Radicado VITAL: <i>318-2023-0001</i> Acto Administrativo No. <i>141-2023</i> Fecha: <i>DEL / MM / AAAAA</i> Tipo de Solicitud: <i>Solicitud levantamiento medida preventiva.</i>		
DATOS DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN FECHA Y HORA: Día: <i>3</i> , Mes: <i>Mayo</i> , Año: <i>2023</i> , Hora: <i>9:00 pm</i> Dirección: <i>Reconstrutora de Canecas y Tambores</i> Nombre / Razón Social: <i>Reconstrutora de Canecas y Tambores</i> Teléfono: <i>318 409 3865</i> Matricula Inmobiliaria / Referencia Catastral: <i>comercialtamarguilla</i> Correo Electrónico: <i>comercialtamarguilla@reconstrutora.com</i> NIT / CEDULA: <i>900641945-1</i> Georreferenciación: <i>10°21'25"N - 75°29'19"W</i> Licencia de Construcción: <i>comercialtamarguilla</i>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA NOMBRE: <i>Guillermo Nicolás Gallego V.</i> Tipo y No. de Documento: <i>70.750.306</i> CALIDAD: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Dirección para Correspondencia: <i>Apart. 3040 de 3-9A</i> Teléfono: <i>318 409 3865</i> Correo Electrónico: <i>comercialtamarguilla@reconstrutora.com</i>		
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES <i>Guillermo Nicolás Gallego Villo. → Administrador COSTA</i> <i>Se llegó a las instalaciones donde se evidencia bodega vacía. Sin operación alguna.</i> <i>El señor Gallego manifestó que desde el día siguiente de la imposición de la medida, iniciaron desmantelamiento y abandono de la empresa para reubicación en la sede de Sociedad Atlántico.</i> <i>Los canecas vacías → Sociedad.</i> <i>La bodega pintura → Almacenada cerca Sociedad.</i> <i>Respel sólidos → Inta Aseo (operadores de la tierra).</i> <i>Aguas Residuales fueron desguasadas por ekimak el 12 de abril 2023.</i> <i>Presentaron Certificados disposición.</i> <i>Para ser dispuestos en el relleno la María.</i> <i>200 Kg Aprox de Respel. (Al momento de la visita no presentaron Cert. Disposición).</i>		

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES		Fecha: 25/11/2020	
				Versión: 1.0	
				CÓDIGO: F-CVS-002	
OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA					
1. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:					
No se evidencia actividades ni impactos ambientales generados.					
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:					
2.1. Suelo: N.A.					
2.2. Hidrología: N.A.					
2.3. Atmósfera: N.A.					
3. ASPECTOS BIÓTICOS:					
3.1. Componente Florístico: N.A.					
3.2. Componente Faunístico: N.A.					
4. SALUBRIDAD PÚBLICA Y PAISAJISMO:					
(Diligencie solo si se trata de una Visita de Inspección por Ruido)					
HORA DE MUESTREO	DISTANCIA DE LA FUENTE EMISORA	UBICACIÓN		Tiempo de Medición	
GRADO DE AFECTACIÓN: GRAVE <input type="checkbox"/> LEVE <input type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/>					
FUENTE(S) GENERADORA(S):					
CONCLUSIONES Y/O COMPROMISOS DE LA VISITA					
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA					
Nombre: Natali Madariaga Gómez		Firma: 			
Tipo y Número de Identificación: 1.002.240.757		Firma:			
Nombre:		Firma:			
Tipo y Número de Identificación:		Firma:			
CONSTANCIA DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA					
Nombre: Guillermo Nicolás Gallego Uzcá		Firma: 			
Tipo y Número de Identificación: 070750356		Firma:			
Dirección: Manga, 4ta Avenida Calle 28 No 27-05 Edificio Seaport Calle (Cartagena - Bol.). Teléfonos: 6644119 6644256 - 6644321 - 6644462. Página Web: http://epacartagena.gov.co . Correo: contactanos@epacartagena.gov.co					

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2°,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Asimismo, la citada ley, establece la posibilidad de levantar las medidas preventivas, cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 35, que señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En el Concepto Técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, remitido por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la Oficina Asesora Jurídica de este establecimiento, se indica que las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S., mediante acta No. 44 del 13 de marzo de 2023, y legalizada mediante EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, extrayéndose de dicho concepto, lo siguiente:

“Se evidencia bodega vacía y desmantelada. Lo que afirma que no existe operación alguna.

- *El señor Gallego manifiesta que desde el día siguiente de la imposición de la medida, iniciaron desmantelamiento y abandono de la empresa. Esta, para ser reubicada en la sede de Soledad – Atlántico.*
- *Las canecas vacías pasaron a ser reubicadas, la cabina de pintura se fue para bodegaje y almacenamiento en la sede del Atlántico.*
- *Los 200 kg aproximados de Residuos sólidos manifiestan que fueron entregados a la empresa Inter Aseo (operaciones de la sierra) para ser dispuestos en el relleno La María; sin embargo, no presentaron certificados de disposición.”*

(...)

“6.1. Es viable otorgar el levantamiento de la medida preventiva a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) dado que realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.

6.2. La sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) incumple con el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. residuos o desechos peligrosos, literal k). y en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador; dado que la disposición final de sus ARnD fue realizada por la empresa PETROAMBIENTAL SAS quien no se encuentra facultada para realizar el aprovechamiento y disposición final de las características de las ARnD generadas por la empresa.

6.3. La empresa EKIMAK SAS debe garantizar que el recepto final de sus ARnD se encuentre cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.3. en su literal 10. “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.

6.4. OAJ deberá continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa RECATAM SAS y adicionar a dicho proceso la infracción ambiental cometida al haber dispuesto sus aguas residuales no domésticas con una empresa con licencia ambiental NO autorizada.”

V. CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

A la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S., se le impuso como medida preventiva la suspensión de obra o actividad por *“Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, hacia cuerpo de agua (Decreto 3930-2010); inadecuada gestión del residuo peligroso (Decreto 4741 de 2005)”*, hasta que el Establecimiento Público Ambiental evaluara y aprobara las correcciones pertinentes y se demostrara que los hechos generadores del daño ambiental hayan cesado.

Que una vez recibido el EXT-AMC-23-0046095, se evidencia que el apoderado de la empresa manifestó lo siguiente *“La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS*

RECATAM S.A.S., en aras de garantizar el debido proceso y acatar lo solicitado por esta entidad, ha optado por hacer proceso de mitigación de la afectación ambiental, donde se realizaron trabajos para la preservación ambiental y el buen entorno de la zona afectada”, es decir, se informa al Establecimiento Público Ambiental haber corregido las acciones que conllevaron a la imposición de la medida, sin embargo, una vez recibido el concepto técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, se indica en él, que la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S., “realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo”.

Que, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, se indica y a su vez se deja constancia soportada con archivos fotográficos que la empresa fue retirada o cerrada para ser reubicada en la sede de Soledad -Atlántico, por lo tanto, no se encuentra funcionando o desarrollando el objeto social correspondiente.

Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo conceptuado por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible (CT No. 600 del 23 de mayo de 2023), procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad y colocación de sellos, impuesta a la empresa **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.** con NIT 800091085-7, ubicada en la Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo, una vez presente el recibo de pago de los costos en que se incurrió con la imposición de la medida preventiva, para lo cual se le remitirá la liquidación de los mismos, realizada por la Subdirección Financiera y Administrativa de conformidad con lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la empresa **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.**, a efectos de que se realice, de ser necesario, el levantamiento de los sellos y demás acciones necesarias para que cesen los efectos de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas el Acta de Visita No. 44-2023 del 13 de marzo de 2023; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0060-2023 del 15 de marzo de 2023, EXT-AMC-23-0046095, EPA-MEM-01397-2023, EPA-AUTO-0173- del 31 de marzo de 2023 y Concepto Técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, recibido en la oficina asesora jurídica mediante EPA-MEM-01517-2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. con NIT 800091085-7, ubicada en la Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525de, a través de su representante legal o de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.





Version: 0.0
Vigencia: 28/11/2020
**Salvemos Juntos
a Cartagena**

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Heidy Villarroja Salgado 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: JVisbalB 
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL